

AUTO N. 00846

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al requerimiento con radicado 2015EE158653 del 25 de agosto de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 5 de julio de 2017, al establecimiento comercial denominado **PLANCHADOS NUEVO MILENIO**, identificado con Matricula Mercantil 0001441492, de propiedad del señor **SEGUNDO CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.566.978, ubicado en la Calle 5 B No. 30 A - 24 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el Concepto Técnico No. 04673 del 27 de septiembre de 2017, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)”

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento desarrolla sus actividades en un predio de 2 pisos, en el cual tienen su planta de producción y sus instalaciones administrativas, el establecimiento se ubica en la Carrera 31 No. 5 B -02, sin embargo, durante la visita se evidencio que esta dirección corresponde a la parte trasera de la empresa, la cual se ubica en la Calle 5 B No. 30 A - 24.

En la visita reportan que la caldera que posee el establecimiento es de 30 BHP, sin embargo, al observar el concepto técnico anterior se evidencia que la capacidad es de 70BHP, es válido aclarar que dada la antigüedad de la caldera no cuenta con placa de identificación. La caldera opera con carbón, posee un ciclón como sistema de control, un ducto de sección circular de diámetro 50cm y 18 metros de altura aproximadamente; el ducto no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo.

A su vez cuenta con dos secadoras, las cuales tienen filtros para atrapar material particulado (motas), ventilador de tiro inducido y cuentan con un ducto de sección cuadrada de 0.30 m de diámetro y 10 m de altura. Adicionalmente en el último piso el establecimiento cuenta con un área de sandblasting que no está confinada adecuadamente.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





FOTO NO. 7 FILTRO SECADORAS



FOTO NO 8 DUCTOS DE LAS SECADORAS



FOTOS NO. 9 Y 10 ÁREA DE SANBLASTING

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	JCT
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	70 BHP
DIAS DE TRABAJO	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Álvaro Veloza
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.50
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Hierro
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Ciclón
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No
PUERTOS DE MUESTREO	No posee
NUMERO DE NIPLES	No posee
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No

(...)"

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se realiza el proceso de secado y sandblasting de prendas, actividades que general material particulado, el manejo que se la da a estas emisiones se evalúa en los siguientes cuadros.

PROCESO		SECADORAS
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Todas las áreas del establecimiento se encuentran confinadas
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	Las secadoras No poseen sistemas de extracción y no se requiere su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Según lo observado las secadoras poseen filtros atrapa motas
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto de las secadoras no garantiza dispersión de las emisiones
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.

De acuerdo a la anterior evaluación de la actividad que se realiza en la sociedad, se determina que el proceso de secado de prendas NO maneja adecuadamente la emisión de material particulado, por cuanto la altura del ducto de cada una de las secadoras no garantiza dispersión.

PROCESO		SANDBLASTING
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de sandblasting no se encuentra confinada
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	Esta área no posee sistemas de extracción y se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	Esta área no posee sistemas de control y se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Esta área no posee ducto y se requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.

El área de sandblasting genera emisiones que no maneja de manera adecuada por cuanto no se encuentra en un espacio confinado y no cuenta con sistemas de extracción y control y se requiere su implementación.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento PLANCHADOS NUEVO MILENIO de propiedad del señor SEGUNDO CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento PLANCHADOS NUEVO MILENIO de propiedad del señor SEGUNDO CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA no ha demostrado el cumplimiento al artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha medido los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO2) y Óxidos de Nitrógeno (NO2).

12.3. El establecimiento PLANCHADOS NUEVO MILENIO de propiedad del señor SEGUNDO CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA no ha demostrado el cumplimiento al artículo 17 de la 6982 por no realizar el cálculo de altura para fuente caldera de 70 BHP.

12.4. El establecimiento PLANCHADOS NUEVO MILENIO de propiedad del señor SEGUNDO CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que pueda incomodar a los vecinos y transeúntes.

12.5. El establecimiento PLANCHADOS NUEVO MILENIO de propiedad del señor SEGUNDO CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA no cumple a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de sandblasting no cuenta con mecanismos de control (área sin confinar) que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.6. El establecimiento PLANCHADOS NUEVO MILENIO de propiedad del señor SEGUNDO CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA, NO cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera de 70 BHP no posee los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

12.7. De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico se determinó que el establecimiento PLANCHADOS NUEVO MILENIO no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE158653 del 25/08/2015

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No.**

04673 del día 27 de septiembre de 2017, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **Respecto de la Caldera JCT de 70 BHP:**

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.

“(…)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negritas fuera de texto)*

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…)

Artículo 4°. Estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. En la Tabla 1., se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla 1.

Combustibles	Combustibles Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno (NO ₂) (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

Parágrafo 1°. Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

Parágrafo 2°. Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

Parágrafo 3°. Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

Parágrafo 4°. Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

Parágrafo 5°. Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

Parágrafo 6°. Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

(...)"

Artículo 17. - Determinación de la Altura del Punto de Descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes

(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera

deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión”.

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

“(…)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(…)

Artículo 76. Cumplimiento de estándares. *El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPITULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.*

(…)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(…)”.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **SEGUNDO CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA**, identificado con cédula 79.566.978, propietario del establecimiento comercial denominado **PLANCHADOS NUEVO MILENIO**, identificado con Matricula Mercantil 0001441492, ubicado en la Calle 5 B No. 30 A - 24 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad de planchado y tintorería

de prendas textiles, utiliza Una (1) Caldera JCT de 70 BHP, que funciona con carbón, la cual incumple la obligación de realizar una medición directa en la fuente que le permita demostrar el cumplimiento normativo a los límites de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x); adicionalmente, no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera JCT de 70 BHP, además, en el desarrollo de su actividad comercial genera material particulado que puede incomodar a los vecinos y transeúntes, así mismo el ducto de la Caldera en mención no posee los puertos y plataforma de muestreo para la realización de estudios de emisiones, y por último, en su proceso de sandblasting no cuenta con mecanismos de control (área sin confinar) que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **SEGUNDO CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA**, identificado con cédula 79.566.978, propietario del establecimiento comercial denominado **PLANCHADOS NUEVO MILENIO**, identificado con Matricula Mercantil 0001441492, ubicado en la Calle 5 B No. 30 A - 24 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **SEGUNDO CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA**, identificado con cédula 79.566.978, propietario del establecimiento comercial denominado **PLANCHADOS NUEVO MILENIO**, identificado con Matricula Mercantil 0001441492, ubicado en la Calle 5 B No. 30 A - 24 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, por los hechos relacionados a continuación:

En el proceso de planchado y tintorería de las prendas textiles, utilizan una (1) Caldera JCT de 70 BHP, que funciona con carbón, que no cuenta con una medición directa en la fuente que le permita demostrar el cumplimiento normativo a los límites de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x); adicionalmente, no se demostró el cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera JCT de 70 BHP, además, en el desarrollo de su actividad comercial genera material particulado que puede incomodar a los vecinos y transeúntes, así mismo el ducto de la Caldera en mención no posee los puertos y plataforma de muestreo para la realización de estudios de emisiones, y por último, en su proceso de sandblasting no cuenta con mecanismos de control (área sin confinar) que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo en la Calle 5 B No. 30 A – 24 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, al señor SEGUNDO CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA, identificado con cédula 79.566.978, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 14 37 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento comercial PLANCHADOS NUEVO MILENIO, identificado con Matricula Mercantil 0001441492, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula Mercantil y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

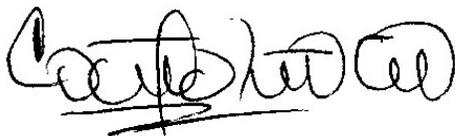
PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, SDA-08- 2018-1029 estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDRES DAVID CAMACHO
MARROQUIN

C.C: 80768784

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1278 DE FECHA
2021 EJECUCION:

26/04/2021

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1102 DE FECHA
2021 EJECUCION:

27/04/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/04/2021

Expediente: SDA-08- 2018-1029